

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SÉPTIMO (7) CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE
CALI- VALLE

CONSTANCIA

Se corre traslado a la parte demandada del recurso de nulidad presentada por el apoderado judicial de la parte demandante. Se fija por el término de tres (3) días. Corriendo los días 28 de febrero 01 y 02 de marzo de 2022.

EDWARD OCHOA CABEZAS
Secretario

RAD: 201800306

**RAD.: 76001-31-03-007-2018-00306-00 - SOLICITUD FORMAL DE NULIDAD PROCESAS
CONTRA LA SENTENCIA No. 134 DE 24-11-2021**

Elias Leudo <luelemu@hotmail.com>

Jue 10/02/2022 10:41

Para: Juzgado 07 Civil Circuito - Valle Del Cauca - Cali <j07cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Doctor

LIBARDO ANTONIO BLANCO SILVA

Juez Séptimo Civil del Circuito de Cali.

E. S. D.

RAD:76001-31-03-007-2018-00306-00

DEMANDANTE: AMPARO TERÁN DE RAMOS y Otros

DEMANDADA: MARÍA PAULINA FRANCO GARCES

REF: SOLICITUD FORMAL DE NULIDAD PROCESAL CONTRA LA SENTENCIA N° 134 DE 24 -11-2.021.

NEMESIO CAICEDO ANGULO, mayor y vecino de esta Ciudad, de condiciones civiles conocidas dentro del proceso de la referencia, en mi calidad de apoderado judicial Parte Demandante, con todo respeto manifiesto a usted, que presento solicitud formal de Nulidad Procesal contra la **SENTENCIA N°134** de fecha 24 de noviembre de 2.021, proferida por su despacho, por encontrarla violatoria al **Debido Proceso** al afectar de forma considerable el **Derecho de Defensa y Contradicción, Por la Inaplicación del Artículo 133 del Código General del Proceso, numeral 3°. haberse adelantado la actuación judicial en momentos de Suspensión legal del Proceso. Numeral 5°. Por la Omisión de práctica de prueba decretada y Numeral 6°. Carencia de Oportunidad para Alegar de Conclusión**, en los siguientes términos:

PRIMERO: El día 26 de octubre de 2.021, el despacho judicial procedió a adelantar la Audiencia de Juicio inicial, escuchando el interrogatorio de las partes y declaraciones de testigos aportados por demandantes y demandada, posteriormente, el apoderado del banco Caja Social, solicitó al señor Juez, le concediera dos (2) meses de plazo para la realización de un Avalúo del Inmueble en Litis a fin, poderlo presentar como prueba pericial. El despacho accedió a tal pedimento y la decretó como prueba necesaria para ser tenida en cuenta al momento de decidir de fondo el asunto puesto bajo su conocimiento.

SEGUNDA: Cómo se vislumbra en la **Sentencia 134** del 26 de noviembre de/01, el señor Juez, haciendo uso de la figura jurídica consagrada en el numeral 2, inciso 3 del artículo 278 del CGP. Que refiere a la Sentencia Anticipada, aplica la misma sin tener presente que, las partes fueron notificadas en estrado de la suspensión del proceso por término de dos (2) meses y tomado desde su fecha inicial 26 de octubre vencería el día 17 de febrero/22, fecha en la cual se espera la nueva fecha para la reapertura de la diligencia de Audiencia y no como ocurre en estos instantes, dónde sorprende el despacho a la parte demandante y su apoderado con decisión de fondo del asunto en controversia a sus espaldas sin dejarles opciones o caminos jurídicos para impugnar tal decisión, evento que consagra una clara violación al derecho de defensa y contradicción, que legal y constitucionalmente tienen las partes.

TERCERA: La norma en cita (artículo 278 CGP) consagra en su inciso final “en cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar Sentencia total o parcial en los siguientes eventos”

- 1) Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo la soliciten.
- 2) Cuando no hubiere prueba por practicar
- 3) Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.

CUARTA: Ninguna de las causales taxativas descritas es aplicable a este caso particular y concreto toda vez, que no hay tal solicitud de partes en común acuerdo, se está pendiente de la práctica de una prueba pericial, solicitada y concedida, aprecio con asombro la ligereza del despacho judicial, en pretender aplicar economía procesal a una situación que ya se encuentra en etapa de juicio adelantada próxima a resolver de fondo, no hay razonamiento lógico – jurídico que permita aceptar postura de esta naturaleza, por lo que no es posible aceptarla.

QUINTO: Es evidente que se presenta **Omisión en la Práctica de la Prueba** decretada por ser esta procedente y conducente, si no es así, lo alegado y probado por mi prohijada respecto al valor real del inmueble objeto del litigio, quedaría sin discusión alguna y sería plenamente demostrativa del valor pagado por la compradora y el real de venta, concretándose la Lesión enorme predicada en el libelo de la demanda; por no ser este el espacio, no hago pronunciamiento de fondo sobre la posición adoptada por el juzgado con relación al vicio objetivo planteado, lo que deberá ocurrir en otro escenario dónde por la vía del recurso de impugnación una vez, se tenga el espacio, se demostrará que no hay razón para su prédica con lo que se desconoce el contenido del numeral 5 del artículo 133 del CGP.

SEXTO: No es dable ni aceptable la Carencia de oportunidad para **Alegar de Conclusión** toda vez, que es la última oportunidad procesal dónde cada apoderado sustenta y soporta su postura jurídica iniciada desde la demanda la cual con el transcurrir de las diferentes etapas procesales encuentra peso jurídico con lo que se ha de reafirmar las tesis argumentativas edificadas sobre las probanzas aportadas oportunamente al proceso en debate. es claro que su desconocimiento como ocurre en este proceso, vulnera el numeral 6 del artículo 133 del CGP. Siendo este y los anteriores expuestos causales de Nulidad absoluta.

SEPTIMO: Pregona el **artículo 29 de la C.P.** el debido proceso se aplicará a todas las actuaciones judiciales y administrativas, garantizando el derecho de defensa y contradicción que le asiste a toda persona en contienda ya sea parte demandada o demandante dentro del proceso, resulta inexplicable y por más inaceptable, que el señor juez, pretenda dirimir un conflicto de esta naturaleza donde a espaldas de sus partes por lo menos de una de ellas, donde está en juego la seguridad en materia de vivienda para una familia, que con claras pruebas arrojadas al proceso y sin desvirtuarse las mismas, deba sufrir las

Consecuencias de una decisión contraria a las probanzas allegadas y sobre las cuales se estructura una clara lesión enorme.

OCTAVO: NO como lo aduce el despacho de forma simplista al indicar que la situación se enmarca en posturas subjetivas carece de objeto, todo lo contrario, solo que, por no ser este el medio de control me abstengo de realizar un pronunciamiento formal sobre este aspecto, siendo razonable volver las actuaciones a su estado inicial, es decir, a la continuidad de la audiencia aplazada evitando así, la clara vulneración al derecho de Defensa y Contradicción enmarcado como garantía fundamental en toda actuación judicial, desarrollado y protegido en forma reiterativa por la Jurisprudencia y Doctrina tanto de la Corte Constitucional como la de Justicia en sus diferentes Salas.

NOVENO: Solo y con el ánimo de aproximar algunas de las tantas decisiones adoptadas por las altas cortes, dónde sus precisiones y alcance sobre la materialización del derecho a la defensa como garantía fundamental en toda actuación y que se enmarca real y efectiva sólo cuando se desarrollan sus dos pilares esenciales (I) Defensa Técnica y (II) Contradicción, soporto mis manifestaciones en las siguientes decisiones de las altas Cortes así:

Corte Constitucional. Sentencias C-029/21. MP. Dra. Gloria Stella Ortiz Delgado. C-163/19. MP. Dra. Diana Fajardo Rivera. C-371/11 MP. Dr. Luis Ernesto Vargas Silva. T-286/18 MP. Dr. José Fernando Reyes Cuarta y la T-018/17 MP. Dr. Gabriel Eduardo Mendoza Melo.

Corte Suprema de Justicia. Salas de Casación Civil y Penal
STC-5790/21 MP. Dr. Octavio Augusto Tejeiro Duque. STC-14037/19 MP. Dr. Ariel Salazar Ramírez. SC-5408/18 MP. Dr. Octavio Augusto Tejeiro Duque. SP-2144/16 MP. Dr. Leónidas Bustos Martínez entre otras.

Finalmente, señor Juez, lo que se busca y se quiere es la terminación de un juicio de forma normal y con la intervención de las partes donde de manera y en condiciones de igualdad, puedan defenderse en las diferentes instancias competentes para conocer de este proceso que se adelanta y no en silencio, haciendo uso del factor sorpresa como ha ocurrido, dictándose una Sentencia final en momentos dónde se dio por suspendido el proceso para la práctica de pruebas. Le confieso señor juez, primera vez en mis más de 54 años de ejercicio profesional que aprecio una actuación tan irregular como la que se presenta en la etapa final de este proceso. Lo invito a sanear decentemente esta anomalía procesal que deja sin sabores jurídicos, por consiguiente, solicito a usted señor juez, des provisto de cualquier apremio, se sirva nulitar la **Sentencia N° 134 de Primera Instancia** de fecha 24 de noviembre de 2.021 y como consecuencia de lo anterior, las decisiones que con base en ella haya adoptado el despacho.

Desde ya, manifiesto abierta y respetuosamente a usted señor Juez que, de no compartir mis criterios jurídicos aquí esbozados, muy comedidamente pido me conceda el recurso de Apelación del cual conocerá y decidirá su superior jerárquico

Atentamente. Dr. NEMESIO CAICEDO ANGULO.

